



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Tipo de proceso:	Ejecutivo laboral
Radicado:	73001-31-05-001-2022-00239-00
Demandante (s):	Edgar Fernando Perdomo Llanos
Demandado (s):	Dora Ligia Galvis Sanchez
Asunto:	Abstenerse de Librar Mandamiento de pago

Revisado el expediente encuentra el despacho que se solicita por parte del demandante se libre mandamiento de pago en razón al contrato de prestación de servicios de abogado celebrado entre este y la parte demandante.

Por lo cual se CONSIDERA:

Principalmente se debe tener en cuenta que para la emisión de la orden de pago, es necesario que se cumplan las condiciones previstas en el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en los siguientes términos:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento provenga del deudor o de su causante, o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme”

Norma que debe aplicarse en concordancia con lo traído por el artículo 422 del Código General del Proceso que a su vez dispone:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...)” (negritas y subrayas por el despacho)

Revisada la documental allegada en el libelo introductor, encuentra el Despacho que se aporta para conformar el título ejecutivo la copia del contrato de prestación de servicios suscrito entre los señores JORGE HUMBERTO MEDINA OSPINA (Q.E.P.D), así como por DORA LIGIA GALVIS SÁNCHEZ en nombre propio y de sus hijos; según indica en su momento el señor WILLIAM HUMBERTO CASTELBLANCO GALVIS era menor de edad.

Una vez revisado el instrumento contractual se encuentra el despacho que los aquí demandado se comprometieron en la cláusula segunda, a cancelar los honorarios por valor del 50% de la indemnización que resultare dentro del proceso de Reparación Directa contra la Nación, Ministerio de Defensa, Fiscalía General de la Nación, ente otros.

Página 5 de 24



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

De lo anterior se desprende que en efecto, existe una obligación proveniente del deudor y que es clara y expresa, pero encuentra el despacho que no es exigible, lo anterior en atención a dos elementos fundamentales; el primero en que como lo manifiesta el actor, le fue revocada la facultad de recibir en el proceso adelantado ante el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA en proceso bajo radicado 73001-23-00-000-2002-02461-00 más no le fue revocado el poder, situación esta, que no lleva al despacho a concluir que en efecto se tendrá por incumplida la obligación por la parte ejecutada; ahora, como segundo fundamento, encuentra el despacho que de la revisión de las actuaciones dadas dentro del cartulario de lo contencioso administrativo, más exactamente la revisión de la página web de la Rama Judicial, no ha sido cancelada por ninguna demandada, indemnización alguna y por ende no se ha entregado ningún título judicial que lleve a determinar que la obligación en este momento es exigible, ya que la misma está determinada a una condición y es “el 50% del monto total de la indemnización que resultare del proceso de Reparación directa”.

Lo anterior se corrobora por el mismo demandante, dentro del libelo introductor, máxime cuando manifiesta que es de su conocimiento que será cancelado por el Ministerio de Hacienda la suma de \$179.794.440, acción que no ha sido desplegada por tal entidad y por ese motivo no han sido recibidos por los aquí demandados los montos correspondientes a la indemnización, situación que limita el cumplimiento de la condición dada dentro del título ejecutivo, motivo por el cual a consideración del despacho en este momento no es exigible.

Por lo narrado con anterioridad, no queda otro camino que abstenerse el despacho de librar mandamiento de pago por lo expresado.

Por lo anterior se RESUELVE:

1. NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO, por lo considerado.
2. Archivar las diligencias previa las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO

JUEZ

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37e44c202df5740f1c56a84cb887de5a6556878221a3b1f930ba1c7657ef6d7c**

Documento generado en 13/12/2022 01:18:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>